



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

Resistencia, 22 de diciembre de 2025.-JF

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en las presentes actuaciones: "**FUNDACIÓN VALDOCCO c/ Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y Provincia del Chaco s/ Acción de Amparo**" (Expte. N° 12.948/2025-1-C), de cuyas constancias;

RESULTA:

Que en fecha 14/10/2025, se presenta la **Fundación Valdocco**, por intermedio de su apoderado letrado, el abogado Juan Manuel Blanco, y promueve **acción de amparo** contra el **Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco** y/o contra el **Superior Gobierno de la Provincia del Chaco**, en los términos del artículo 19 de la Constitución Provincial, artículo 43 de la Constitución Nacional, Ley Nacional N° 16.986 y Ley Provincial N° 877-B, solicitando la **nulidad de la Disposición N° 2025-523-29-2422** dictada por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada, por considerarla **inconstitucional, arbitraria e ilegítima**, con afectación del debido proceso legal y del derecho de defensa de la **Unidad Educativa de Gestión Privada N° 144 "Centro Educativo, Cultural y Deportivo Padre Severiano"**, de su propiedad.

Relata la parte actora que la mencionada UEGP fue **incorporada al sistema educativo provincial mediante Resolución Ministerial N° 7289/2011**, encontrándose autorizada para desarrollar **diversos niveles y modalidades educativas**, incluida la educación técnica profesional, con carácter de **institución subvencionada**. Asimismo, expone que mediante **Resolución Ministerial N° 3996/2019** fue aprobada la **Planta Orgánica Funcional (POF)** del establecimiento, la cual se mantiene vigente, y en virtud de la cual el Estado Provincial subvenciona los salarios y aportes patronales del personal docente y no docente.



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

Destaca que la institución es **totalmente gratuita** y que su matrícula se encuentra integrada en un **100% por niños, niñas y adolescentes pertenecientes a la comunidad indígena Wichí**, muchos de los cuales **residen en el establecimiento**, recibiendo no solo educación formal sino también **alojamiento, alimentación, atención sanitaria y contención frente a situaciones de extrema vulnerabilidad**, incluyendo problemáticas de consumo problemático, habiendo incluso intervenido en derivaciones organismos estatales.

Señala que desde el año 2011 y hasta el ciclo lectivo en curso la UEGP ha percibido regularmente el aporte estatal, cumpliendo con las exigencias administrativas y contables requeridas, sin que el Estado hubiese formulado observaciones sustanciales. Agrega que el Ministerio carece de competencia para intervenir en las **relaciones laborales internas** de las UEGP, las cuales se rigen por la legislación laboral común, conforme lo dispuesto por las Leyes Provinciales N° 1887-E y N° 710-E.

Afirma que, a comienzos del ciclo lectivo 2025, el entonces representante legal de la institución mantuvo reuniones informales con el Director de Educación Pública de Gestión Privada, en las que se plantearon cuestiones educativas que habrían sido recibidas con reticencia. Refiere que, con posterioridad, y especialmente luego de la **oficialización de la candidatura política del representante legal de la UEGP en otra jurisdicción**, comenzaron a producirse medidas que la actora califica como **direccionadas y persecutorias**, con impacto directo sobre la institución.

Expone que el **11 de septiembre de 2025** la Fundación tomó conocimiento de que el Ministerio había **depositado de manera parcial** el aporte estatal correspondiente a los meses de **agosto y septiembre de 2025**, reteniendo la suma total de **\$177.429.266,99**, sin haber mediado **intimación previa ni notificación fehaciente** que justificara tal decisión. Ante dicha situación, se



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

efectuó una comunicación informal con el Director de Educación Privada, quien remitió posteriormente un “**informe preliminar**”, en el que se consignaban observaciones genéricas tales como presuntas incompatibilidades, domicilios a verificar y supuestas faltas de altas docentes.

Añade que, con posterioridad a la retención de los fondos, la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada dictó la **Disposición Nº 2025-523-29-2422**, mediante la cual inició un supuesto procedimiento de información sumaria y **suspendió el aporte estatal**, invocando normas de manera genérica, sin fundamentación concreta ni individualización precisa de irregularidades, lo que -a criterio de la actora- tornaría el acto **nulo por falta de motivación**, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa.

Sostiene que la suspensión del aporte estatal resulta **expresamente contraria al artículo 129 de la Ley Provincial Nº 1887-E**, que prohíbe retirar, suspender o demorar el aporte una vez acordado, salvo verificación previa de infracciones, circunstancia que -según afirma- no ocurrió en el caso. Agrega que, aun ante eventuales observaciones, el Estado debía otorgar **plazos razonables de subsanación**, citando como antecedente jurisprudencial el caso “Fundación Educampo”, en el cual se reconoció el carácter excesivo de medidas similares.

Aduce que la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada se **extralimitó en sus facultades**, al pretender analizar supuestas incompatibilidades laborales, domicilios de agentes y designaciones internas, cuestiones que -según la normativa invocada- son ajenas a la competencia estatal tratándose de una UEGP, cuyas relaciones laborales se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo y no por el régimen de empleo público.

Finalmente, la actora sostiene que el accionar impugnado es **manifestamente arbitrario e ilegal**, vulnera el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el debido proceso y la defensa en juicio, y afecta de manera directa los **derechos**



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

constitucionales y convencionales de niños, niñas y adolescentes indígenas Wichí, configurándose un daño actual y grave que no admite la espera de las vías ordinarias, razón por la cual considera procedente la acción de amparo.

Que a posteriori, en fecha 13/11/2025 se amplia demanda, en los términos que surgen del archivo digital agregado al expediente IURE, a cuyas constancias me remito.

Que en fecha 20/11/2025 el juzgado se constituye en las instalaciones de la fundación a la localidad de Gral. Vedia Provincia del Chaco, y realiza Inspección Ocular (en el marco de la medida cautelar vinculada).

Que en fecha 26/11/2025, el **Estado Provincial del Chaco**, por intermedio de la **Fiscalía de Estado**, se presenta el apoderado Nicolas Ivan Umansky con el patrocinio letrado del Fiscal de Estado, en legal tiempo y forma y **contesta la acción de amparo**, solicitando su **rechazo íntegro**, con costas, por considerar que la pretensión resulta **formal y sustancialmente improcedente**.

En primer lugar, opone **excepción de improcedencia formal del amparo**, sosteniendo que la vía intentada no resulta idónea, toda vez que la actora cuestiona **actos administrativos dictados en ejercicio regular de competencias legales**, existiendo —según afirma— **vías administrativas y judiciales específicas** aptas para canalizar el reclamo, lo que tornaría inadmisible la acción constitucional por aplicación del artículo 19 de la Constitución Provincial y del artículo 43 de la Constitución Nacional.

Sostiene que no se verifica en el caso **arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta**, ni tampoco la inexistencia de otros medios judiciales eficaces, destacando que el amparo es una vía **excepcional y residual**, no susceptible de ser utilizada como mecanismo sustitutivo de los procedimientos administrativos ordinarios ni de los recursos previstos por la Ley Provincial N° 179-A.



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

En ese marco, la demandada afirma que los actos cuestionados -la **Disposición Nº 2025-523-29-2422** (emitida por la Dirección General de Educación Pública de Gestión Privada) y la **Resolución Ministerial Nº 2025-4900-29-1655-** fueron dictados **por autoridad competente**, en el **marco de un procedimiento administrativo válido**, con fundamento en las **facultades de supervisión, auditoría y control** que la normativa vigente asigna al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conforme las Leyes Provinciales Nº 1887-E, Nº 710-E, el Decreto Nº 823/21 y resoluciones ministeriales concordantes.

Expone que la intervención administrativa se originó a partir de **múltiples irregularidades detectadas** en la Unidad Educativa de Gestión Privada Nº 144, las cuales habrían sido constatadas a través de **supervisiones, informes técnicos, actuaciones administrativas y verificaciones presenciales**, dando cuenta -según sostiene- de deficiencias graves en aspectos **pedagógicos, organizacionales, documentales, edilicios, de seguridad y de funcionamiento institucional**, incluyendo inconsistencias en registros, irregularidades en albergues de menores, ausencia de documentación obligatoria y falencias en la acreditación del personal.

Indica que frente a la **magnitud y persistencia de tales irregularidades**, el Ministerio adoptó medidas progresivas y razonables, requiriendo documentación adicional y disponiendo controles preventivos, sin que la institución hubiera subsanado de manera satisfactoria los incumplimientos detectados. Afirma que el **procedimiento sumarial continuaba en trámite**, constituyendo la vía específica e idónea para evaluar la situación institucional, razón por la cual la vía del amparo resultaría improcedente.

La demandada agrega que la **clausura dispuesta** respondió a la necesidad de **garantizar la regularidad y legalidad del servicio educativo**, asegurando condiciones mínimas de seguridad, organización y viabilidad institucional, y que



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

la decisión no obedeció a sanciones encubiertas ni a represalias, sino al **ejercicio legítimo del poder de policía educativo**, en resguardo del interés público comprometido.

Asimismo, sostiene que **no se configura desviación de poder**, ni se acredita persecución política alguna, negando enfáticamente que las decisiones adoptadas guarden relación con circunstancias ajenas al funcionamiento institucional. Aduce que las resoluciones administrativas se encuentran debidamente motivadas, fundadas en hechos comprobados y dictadas conforme a derecho, sin que la actora haya logrado desvirtuar tales extremos.

En relación con la falta de agotamiento de la vía administrativa, la Fiscalía de Estado destaca que la actora **no interpuso los recursos administrativos previstos**, configurándose la **cosa juzgada administrativa**, lo que tornaría improcedente la revisión judicial por vía de amparo, al pretenderse reabrir plazos precluidos y cuestionar actos administrativos firmes.

En cuanto al interés superior del niño y la protección de niños, niñas y adolescentes, la demandada sostiene que **la tutela de tales derechos no puede justificar la continuidad de una institución educativa que -según afirma- presenta irregularidades graves**, destacando que el interés público educativo exige garantizar condiciones adecuadas de funcionamiento y que la mera invocación de derechos fundamentales no habilita a soslayar los estándares mínimos exigidos por la normativa vigente.

Finalmente, la demandada señala que la actora pretende utilizar el amparo como un **instrumento para neutralizar el ejercicio legítimo de facultades estatales**, impedir controles administrativos y mantener en funcionamiento una institución que no cumpliría con los requisitos legales exigidos, solicitando en consecuencia el **rechazo total de la acción**, con costas, y ofreciendo prueba documental, informativa y pericial en respaldo de su postura.



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

- Que en fecha 17/12/2025 se habilita como Oficina Colaborativa a la Asesora de Niños, Niñas y Adolescentes N°5, y en fecha 18/12/2025 se cita como medida de mejor proveer a la Coordinadora de Pueblos Indígenas del Poder Judicial.

El día 19/12/2025 se celebra audiencia de conciliación, y al no mediar un acuerdo, en la misma fecha se declara la cuestión de puro derecho y se llama AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA; y

CONSIDERANDO:

1. Planteo de la cuestión y método de abordaje: Que, conforme surge de los escritos de demanda y contestación, la controversia sometida a decisión de este Tribunal enfrenta, por un lado, la pretensión de la **Fundación Valdocco**, tendiente a obtener la tutela judicial efectiva frente a decisiones administrativas que dispusieron la suspensión de aportes estatales y la clausura de la **Unidad Educativa de Gestión Privada Nº 144**, y por el otro, la postura del **Estado Provincial**, que solicita el rechazo de la acción por improcedencia formal y sustancial, invocando el ejercicio regular de facultades de control.

Que, por razones de **orden lógico, rigor metodológico y pulcritud jurídica**, corresponde abordar el análisis del caso **siguiendo la estructura trialista del mundo jurídico de Werner Goldschmidt**, tal como lo hiciera el este tribunal otrora, cada vez que tuvo que decidir sobre cuestiones complejas y trascendentales.

En esa labor, seguiré al ilustre maestro Germán J. Bidart Campos, quien construyó su grandiosa obra de Derecho Constitucional sobre bases firmes para lo que apeló a la Filosofía del Derecho y a la Filosofía del Derecho Constitucional. En ese sentido, reseña que a su vez Goldschmidt, encuentra el origen de su teoría en el “tridimensionalismo” del mundo jurídico, expuesto por pensadores de la primera mitad del siglo XX en Alemania, como Emil Lask, que



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

habla por primera vez de la estructura tridimensional del mundo jurídico, y Hermann Kantorowicz, que al comulgar con el “tridimensionalismo” distingue realidad, sentido y valor; y en Francia donde François Gény pone de relieve la necesidad de tener bien presente lo dado (la realidad social), lo construído (la norma) y el Derecho Natural (la Justicia). (Bidart Campos “Manual de la Constitución Reformada” Tomo I pág.269, Ediar, 1996.)

Desde ese enfoque, se distingue:

1. **La Dimensión normativa,**
2. **La Dimensión sociológica, y**
3. **La Dimensión dikelógica (axiológica),**

sin perder de vista que el eje transversal del conflicto lo constituyen **los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes pertenecientes al pueblo indígena Wichí**, sujetos de **protección reforzada** en el sistema constitucional y convencional vigente.

A. DIMENSIÓN NORMATIVA

1. Procedencia del amparo y rechazo de la excepción de improcedencia

Adelanto al respecto que la excepción de improcedencia formal del amparo articulada por la demandada no puede prosperar.

Es que el artículo 43 de la Constitución Nacional, el artículo 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco y la Ley Provincial de Amparo consagran a este recurso como una **garantía jurisdiccional directa**, destinada a restablecer derechos fundamentales frente a actos u omisiones **actuales o inminentes** que los lesionen de manera **arbitraria o ilegítima**, sin supeditar su procedencia al agotamiento previo de la vía administrativa.



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

Tal como lo enseña la jurisprudencia constitucional reiterada, la existencia de otras vías procesales **no debe ser analizada en abstracto**, sino en función de su **idoneidad real para evitar un daño grave e irreparable**. Cuando la derivación a procedimientos ordinarios importa **vaciar de contenido el derecho comprometido**, el amparo se erige como la vía adecuada.

En el caso, las medidas administrativas cuestionadas tuvieron como efecto inmediato:

- la interrupción del financiamiento estatal,
- la amenaza cierta de cierre institucional,
- y la afectación directa del derecho a la educación, alimentación, alojamiento y contención comunitaria de niños y adolescentes indígenas.

Dichos efectos, de ejecutarse plenamente, **no resultarían reparables por una eventual sentencia tardía** en sede contencioso-administrativa. En consecuencia, la acción de amparo aparece como **formalmente procedente**, debiendo rechazarse la excepción opuesta.

2. Bloque de constitucionalidad aplicable

a) Constitución Nacional:

El artículo 31 de la Constitución Nacional consagra el principio de **supremacía constitucional**, imponiendo a todas las autoridades públicas el deber de ajustar sus actos al bloque normativo superior.

El artículo 75 inciso 22 otorga **jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos**, integrándolos como parámetro directo de validez de los actos estatales. Entre ellos, adquieren especial relevancia la **Convención sobre los Derechos del Niño** y los instrumentos específicos de protección de los pueblos indígenas.



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

Este marco impone a los jueces el deber de ejercer **control de constitucionalidad y de convencionalidad**, aun de oficio, cuando se advierte que una decisión estatal compromete derechos fundamentales de grupos vulnerables.

b) Convenio 169 de la OIT

El **Convenio Nº 169 de la OIT**, con jerarquía supralegal, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a:

- conservar su identidad cultural,
- participar en las decisiones que los afecten,
- y recibir una **educación adecuada a su cultura y métodos propios** (arts. 2, 6, 7, 27 y concordantes).

Este instrumento impone al Estado una **obligación reforzada de protección**, que no se satisface con medidas administrativas unilaterales ni con soluciones meramente formales. Toda intervención estatal que afecte instituciones educativas destinadas a población indígena debe superar un **test estricto de razonabilidad, proporcionalidad y no regresividad**, lo que no se verifica en el caso bajo análisis.

c) Código Civil y Comercial de la Nación

Los artículos iniciales del Código Civil y Comercial establecen que:

- la ley debe ser interpretada conforme la Constitución y los tratados de derechos humanos (art. 1),
- y que las decisiones jurídicas deben orientarse a la **protección de la persona humana y de los derechos de incidencia colectiva** (art. 2).



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

Este mandato hermenéutico obliga a privilegiar una interpretación **pro persona y pro niño**, especialmente cuando se trata de sujetos en situación de vulnerabilidad estructural, como la niñez indígena.

d) Constitución de la Provincia del Chaco y Ley 562 -W

La Constitución Provincial reconoce expresamente:

- el derecho a la educación,
- la protección integral de la niñez,
- y los derechos de los pueblos indígenas, en armonía con el bloque federal.

La **Ley 562-W** (normativa indígena provincial) refuerza este esquema, imponiendo al Estado chaqueño deberes positivos de **respeto, protección y garantía** de los derechos culturales, educativos y comunitarios de los pueblos originarios.

En este contexto normativo integrado, ninguna decisión administrativa puede ser analizada prescindiendo del **impacto real que produce sobre la niñez indígena**.

Que, establecido el marco normativo, constitucional y convencional aplicable, corresponde ahora efectuar un **examen concreto y pormenorizado de los actos administrativos impugnados por la Fundación actora**, a fin de verificar si los mismos, **más allá de su regularidad formal**, respetan los **estándares sustanciales de validez exigidos cuando se encuentran comprometidos derechos humanos de niños, niñas y adolescentes indígenas**.

En primer término, corresponde analizar la **Disposición 2025-523-29-2422 dictada por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada**,



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

mediante la cual se dispuso la **suspensión del aporte estatal** y el inicio de actuaciones de carácter sumarial. Del análisis de sus considerandos surge que la autoridad administrativa funda su decisión en la necesidad de ejercer facultades de supervisión y control, invocando genéricamente la existencia de presuntas irregularidades administrativas y organizacionales en el funcionamiento de la UEGP N° 144.

Ahora bien, aun cuando la Disposición se presenta formalmente sustentada en normas que atribuyen competencia al órgano emisor, **sus considerandos revelan una motivación estrictamente administrativa**, centrada en parámetros técnicos y procedimentales, **sin referencia alguna a la identidad cultural de la comunidad educativa afectada**, ni al hecho —jurídicamente relevante— de que la totalidad de la matrícula se encuentra integrada por **niños, niñas y adolescentes pertenecientes al pueblo indígena Wichí**.

No se advierte en dicho acto que la Administración haya ponderado el **impacto diferenciado** que la suspensión del aporte estatal tendría sobre esta población específica, ni que haya evaluado alternativas menos lesivas, ni —mucho menos— que haya promovido **instancias de consulta o diálogo intercultural** con la comunidad involucrada. Esta omisión resulta particularmente grave si se considera que la medida adoptada afectó de manera inmediata la continuidad del servicio educativo, alimentario y comunitario brindado a niños indígenas en situación de especial vulnerabilidad.

Seguidamente, corresponde examinar la **Resolución Ministerial N° 2025-4900-29-1655, que dispuso la clausura de la institución educativa y la desafectación de la Planta Orgánica Funcional**, acto que, por su contenido y efectos, reviste carácter **definitivo y altamente lesivo**. De la lectura de sus considerandos se desprende que la autoridad ministerial justificó la clausura en la persistencia de supuestas irregularidades detectadas, en la



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

necesidad de resguardar el interés público educativo y en el ejercicio del poder de policía estatal.

Sin embargo, al igual que en el acto precedente, **los considerandos de la Resolución evidencian una absoluta ausencia de perspectiva intercultural**. No se identifica en ellos análisis alguno relativo al deber estatal de **consulta previa, libre e informada**, ni se menciona el **Convenio 169 de la OIT**, ni se pondera la especial protección que merecen los pueblos indígenas y, en particular, los niños y adolescentes que los integran.

La clausura de una institución que funciona como **espacio central de educación intercultural, alojamiento, alimentación y contención comunitaria** para niños Wichí constituye, sin lugar a dudas, una **medida administrativa susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena**, en los términos del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. En consecuencia, la consulta previa no era una facultad discrecional de la Administración, sino una **obligación jurídica ineludible**, cuya omisión afecta la legitimidad sustancial del acto.

Tampoco surge de los considerandos que se haya garantizado la **participación de la comunidad indígena**, de sus autoridades representativas, ni de las familias de los niños y adolescentes involucrados, ni que se haya evaluado el impacto que la clausura produciría en términos de **desarraigo cultural, ruptura comunitaria y regresión en el nivel de protección de derechos alcanzado**. La Resolución aparece así fundada en una lógica **unilateral y vertical**, incompatible con el paradigma constitucional y convencional vigente.

Finalmente, corresponde señalar que **la concatenación de ambos actos administrativos -suspensión del aporte estatal y clausura institucional-revela un proceso decisario progresivo**, que culmina en una medida extrema, **sin que en ninguna de sus etapas se haya cumplido con el deber**



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

de consulta previa, libre e informada al pueblo indígena afectado. Esta omisión atraviesa de manera transversal todo el accionar administrativo cuestionado y **no puede ser subsanada a posteriori**, por cuanto la consulta constituye un requisito previo y condicionante de la validez sustancial de la decisión.

Tal como lo ha señalado reiteradamente la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, el deber de consulta no es una formalidad accesoria, sino una **garantía esencial para la protección de los derechos de los pueblos indígenas**, cuya inobservancia torna ilegítimas las medidas estatales que los afectan directamente. La falta de consulta implica desconocer la condición de sujeto colectivo de derecho del pueblo indígena y reduce a sus miembros -en este caso, niños, niñas y adolescentes- a meros objetos de decisiones administrativas ajenas a su realidad cultural.

En consecuencia, aun cuando los actos administrativos analizados **puedan considerarse formalmente válidos en cuanto a competencia, procedimiento y forma**, este Tribunal concluye que **no superan el control de juridicidad sustancial**, al haber sido dictados **prescindiendo del deber de consulta previa, libre e informada al pueblo Wichí**, en violación del Convenio 169 de la OIT, de la Constitución Nacional (arts. 31 y 75 inc. 22), de la Ley 26.061, de la Constitución de la Provincia del Chaco y de la normativa indígena provincial, previamente mencionada.

Esta conclusión se integra armónicamente con los considerandos precedentes y refuerza la necesidad de una respuesta jurisdiccional que **no se limite a convalidar apariencias de legalidad**, sino que restablezca la juridicidad desde una perspectiva **intercultural, protectoria y acorde con la dignidad humana**, especialmente cuando se encuentran comprometidos los derechos de **niños, niñas y adolescentes indígenas**.



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

Cabe destacar por otro lado, que estos principios han sido desarrollados con particular claridad por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, cuya jurisprudencia resulta obligatoria como pauta interpretativa. Así, en el caso "**Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay**" (2005), el Tribunal interamericano sostuvo que los Estados deben adoptar medidas especiales para garantizar condiciones de vida dignas a los pueblos indígenas, destacando que la omisión estatal puede configurar una violación autónoma de derechos humanos.

Posteriormente, en "**Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay**" (2006) y "**Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay**" (2010), la Corte enfatizó que la situación de niños indígenas exige una protección reforzada, señalando que el derecho a la vida debe ser entendido en un sentido amplio, comprensivo de las condiciones necesarias para una existencia digna, incluyendo educación, alimentación, salud y pertenencia comunitaria.

En materia específica de niñez, la Corte Interamericana ha sostenido, en el caso "**Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala**" (1999), que el interés superior del niño implica adoptar todas las medidas necesarias para evitar situaciones de abandono, exclusión o desprotección, y que el Estado es responsable no solo por acciones directas, sino también por omisiones que permitan la consumación de daños graves.

Más recientemente, en el caso "**Comunidad Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil**" (2018), el Tribunal reafirmó que los Estados deben garantizar la continuidad de las instituciones comunitarias indígenas, advirtiendo que las decisiones que provoquen desarraigo o ruptura del tejido social vulneran derechos convencionales, especialmente cuando afectan a niños y adolescentes.

B. DIMENSIÓN SOCIOLOGICA



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

Desde una perspectiva sociológica, no puede ignorarse que la Provincia del Chaco presenta **índices históricos de pobreza, exclusión y vulnerabilidad**, particularmente en comunidades indígenas.

A su vez, es procedente destacar que la Unidad Educativa de Gestión Privada N° 144, no cumple únicamente una función escolar formal, sino que actúa como un **dispositivo comunitario integral**, brindando:

- educación,
- alimentación,
- alojamiento,
- contención sanitaria y social,

a niños, niñas y adolescentes Wichí que, en muchos casos, **no cuentan con alternativas reales dentro del sistema educativo común**.

La clausura o desfinanciamiento de esta institución no constituye un hecho neutro, sino una medida con **alto impacto desestructurante**, capaz de profundizar la exclusión, el desarraigo cultural y la vulneración de derechos básicos.

Que, más allá del análisis normativo ya desarrollado, este Tribunal no puede desentenderse de la **realidad social concreta** en la que las decisiones administrativas cuestionadas se inscriben. El derecho, como construcción humana, no opera en el vacío, sino sobre personas de carne y hueso, con historias, vínculos y trayectorias vitales que resultan directamente afectadas por las resoluciones estatales.

En el caso, no se trata simplemente de alumnos que asisten diariamente a un establecimiento educativo y luego regresan a sus hogares, sino de **niños, niñas y adolescentes indígenas Wichí que viven en la institución**, que encuentran allí no solo un espacio de aprendizaje formal, sino un **lugar de**



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

pertenencia, resguardo y continuidad comunitaria. Para muchos de ellos, el establecimiento constituye su **entorno vital inmediato**, el ámbito donde se satisfacen necesidades básicas de alimentación, descanso, cuidado, socialización y transmisión cultural.

Desde esta perspectiva, cabe interrogarse -con honestidad institucional- **qué ocurre con esos niños si el establecimiento es cerrado.** ¿A dónde irán quienes hoy habitan ese espacio? ¿Quién garantizará de manera inmediata y efectiva su alojamiento, su alimentación cotidiana, su acceso a la educación y su atención sanitaria? ¿En qué ámbito podrán preservar su lengua, sus prácticas culturales y sus lazos comunitarios? ¿Con qué dispositivos concretos cuenta el Estado para evitar que esos niños sean dispersados, institucionalizados de modo inadecuado o devueltos a contextos de extrema vulnerabilidad?

Estas preguntas no son retóricas ni meramente discursivas. Constituyen el **núcleo sociológico del conflicto**, pues revelan que la clausura del establecimiento no es un acto administrativo neutro, sino una decisión con capacidad de **desarticular proyectos de vida en formación**, profundizar exclusiones históricas y generar daños cuya reparación posterior resulta, en muchos casos, ilusoria.

A lo anteriormente expuesto, no debe soslayarse, en este punto, que una parte significativa de los **niños, y adolescentes que integran la comunidad educativa de la Fundación Valdocco presentan antecedentes o situaciones actuales de consumo problemático de sustancias**, circunstancia expresamente reconocida en las actuaciones y que ha motivado, incluso, derivaciones y articulaciones previas con organismos estatales. La institución cumple así una función **preventiva, terapéutica y de contención especializada**, ofreciendo un entorno estructurado, comunitario y culturalmente pertinente que reduce riesgos, acompaña procesos de recuperación y evita



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

recaídas. El eventual cierre del establecimiento no solo implicaría la interrupción del trayecto educativo, sino que **expondría a estos niños y adolescentes a escenarios de extrema vulnerabilidad**, incrementando el riesgo de agravamiento de consumos, desprotección sanitaria y ruptura de los vínculos de cuidado construidos. Desde esta perspectiva, la decisión administrativa cuestionada no puede ser analizada en abstracto, pues **desconoce el impacto concreto que produciría sobre trayectorias vitales frágiles**, y resulta incompatible con el deber estatal de adoptar **medidas de protección integral, reforzada y continua**, especialmente cuando se trata de niñez indígena en situación de múltiple vulnerabilidad.

En este línea de pensamiento, la noción de **interés superior del niño** adquiere una densidad concreta e ineludible. No se trata de un principio declamado, sino de un **criterio operativo** que obliga a evaluar las consecuencias reales de cada decisión. El interés superior del niño Wichí no puede ser interpretado al margen de su contexto cultural, de su historia comunitaria y de su necesidad de continuidad afectiva y social.

Cerrar el establecimiento sin una alternativa inmediata, adecuada y culturalmente pertinente implicaría **romper ese entramado**, exponiendo a los niños a escenarios de incertidumbre, desarraigo y fragmentación. Y frente a esa posibilidad, este Tribunal debe preguntarse si el orden jurídico puede tolerar una solución que, aun amparada en formalismos administrativos, **agrave la vulnerabilidad de quienes el propio sistema reconoce como sujetos de máxima protección**.

Desde esta mirada, la función judicial no consiste únicamente en resolver un conflicto entre partes, sino en **asumir una responsabilidad institucional** frente a las consecuencias humanas de la decisión. La justicia, entendida en su sentido más profundo, exige optar por la solución que **mejor preserve la dignidad, la continuidad vital y el proyecto de vida de los niños y**



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

adolescentes involucrados, especialmente cuando se trata de miembros de un pueblo indígena históricamente postergado.

C. DIMENSIÓN DIKELÓGICA (AXIOLÓGICA)

Que, sobre la coyuntura social previamente analizada, corresponde ahora caracterizar a la situación desde la postura AXIOLOGICA y/o DIKELÓGICA.

Desde la dimensión dikelógica, corresponde preguntarse **si la solución jurídica pretendida por la demandada resulta justa en el caso concreto**.

Obvio que la respuesta es negativa.

La justicia del caso exige ponderar que:

- los destinatarios reales de las decisiones estatales son **niños, niñas y adolescentes indígenas**,
- el interés superior del niño debe ser **consideración primordial**,
- y la protección alcanzada **no puede ser reducida sin una justificación constitucionalmente suficiente**.

La clausura institucional y la suspensión de aportes, adoptadas sin una alternativa inmediata, adecuada y culturalmente pertinente, configuran una **regresión inadmisible en el nivel de protección de derechos humanos**, incompatible con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no regresividad.

Que, desde la **dimensión axiológica**, este Tribunal no puede soslayar la pregunta más incómoda -y a la vez más necesaria- que plantea el caso: **¿es justo cerrar la Fundación Valdocco sabiendo que allí viven, se educan y son contenidos niños y adolescentes indígenas cuya vida cotidiana se encuentra atravesada por la vulnerabilidad, el desarraigamiento y, en muchos casos, el consumo problemático de sustancias?**



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

Porque no se trata aquí de una abstracción jurídica ni de una institución despersonalizada. Se trata de **niños y adolescentes concretos**, con nombres, historias y trayectorias vitales frágiles, para quienes la Fundación constituye **mucho más que una escuela**: es refugio, límite, cuidado, comunidad y oportunidad. Frente a ello, cabe preguntarse si una decisión estatal que clausura ese espacio **puede reputarse justa**, aun cuando se revista de legalidad formal.

¿Dónde dormirán esos niños si el establecimiento cierra?

¿Quién asumirá, de manera inmediata y efectiva, la responsabilidad de su cuidado cotidiano? ¿Quién sostendrá los procesos de acompañamiento de quienes luchan contra consumos problemáticos, evitando recaídas que pueden resultar irreversibles? ¿En qué ámbito podrán reconstruir vínculos protectores y preservar su identidad cultural, si el espacio comunitario que hoy los contiene es desmantelado?

Estas preguntas no buscan conmover, sino **exigir racionalidad ética al ejercicio del poder**. Porque una justicia que no se interroga por las consecuencias humanas de sus decisiones corre el riesgo de convertirse en una justicia meramente administrativa, ajena a la dignidad que dice proteger. Y un Estado que, en nombre del control, **desactiva dispositivos de cuidado sin ofrecer alternativas reales**, no fortalece derechos: **los debilita**.

Desde esta perspectiva, la clausura de la Fundación no solo implicaría una regresión normativa, sino una **renuncia ética**. Significaría aceptar que niños y adolescentes indígenas -ya atravesados por múltiples vulnerabilidades- soporten el peso de una decisión que, lejos de reparar, **agrava su situación**. Y frente a ello, este Tribunal debe preguntarse si puede permanecer neutral, o si su función constitucional le impone **detener una injusticia antes de que se consume**.



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

La respuesta que exige el orden axiológico de la Constitución es clara: **no hay justicia posible allí donde la decisión estatal incrementa el sufrimiento evitable de los más vulnerables.** Convalidar el cierre de la Fundación Valdocco, en las condiciones examinadas, equivaldría a institucionalizar el abandono, a legitimar el desarraigo y a transformar en letra vacía los principios que proclaman la protección integral de la niñez indígena. Y esa no es -ni puede ser- una respuesta compatible con la idea de justicia que informa a un Estado constitucional de derecho.

Que, en definitiva, del análisis integral efectuado -a la luz del bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente, de la realidad social del caso y de los valores que informan el orden jurídico- surge con claridad que las decisiones administrativas impugnadas, aun cuando formalmente dictadas por autoridad competente y revestidas de apariencia de legalidad, **no superan el examen de juridicidad sustancial exigido cuando se encuentran comprometidos derechos humanos fundamentales de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a un pueblo indígena.**

La omisión del deber de **consulta previa, libre e informada al pueblo Wichí**, exigido por el Convenio 169 de la OIT, la falta de ponderación del **interés superior del niño** conforme la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061, y la ausencia de una mirada intercultural en la adopción de medidas de altísimo impacto comunitario, tornan a tales actos **irracionales, desproporcionados y regresivos**. En este contexto, la función jurisdiccional no puede limitarse a convalidar decisiones estatales formalmente correctas pero materialmente incompatibles con la dignidad humana, sino que debe **restablecer la primacía de la Constitución, de los tratados de derechos humanos y de la justicia del caso concreto**, afirmando que, en un Estado constitucional de derecho, **la protección efectiva de la niñez indígena no**



- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 21 -

"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

constituye una opción política ni una concesión graciosa, sino un mandato jurídico ineludible.

COSTAS Y HONORARIOS:

Que, atento el modo en que se decide la presente acción, corresponde imponer las costas del proceso a la parte demandada, en aplicación del principio objetivo de la derrota, consagrado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco.

En relación a los honorarios, los mismos se determinan conforme los Arts. 4, 6 (40%) y 25 (4SMVYM) de la Ley 288-C. En este sentido atendiendo a la naturaleza del proceso, la entidad de los derechos comprometidos, la trascendencia económica indirecta del litigio y la ausencia de una cuantificación patrimonial directa, fijarlos prudencialmente en el equivalente a CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES. Destaco que el **SMVM a la fecha es de \$ 334.800**. No se regulan honorarios profesionales al abogado representante del Estado Provincial de conformidad a lo establecido en el art. 34 de la Ley 1940-A y las prescripciones de la Ley N° 457-C.

Por todo lo expuesto, **en nombre del INTERES SUPERIOR DEL NIÑO**, y en ejercicio del control de constitucionalidad y de convencionalidad que compete a este Tribunal, e invocando la protección de **DIOS FUENTE DE TODA RAZÓN Y JUSTICIA**;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por la **Fundación Valdocco**, en cuanto resulta formal y sustancialmente procedente, y en consecuencia **RECHAZAR la excepción de improcedencia formal** opuesta por la demandada, por los fundamentos expuestos en los considerandos.



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

II. DECLARAR LA INAPLICABILIDAD Y FALTA DE LEGITIMIDAD SUSTANCIAL, respecto de la actora y de la comunidad educativa involucrada, de los actos administrativos dictados (**Disposición Nº 2025-4900-29-1655** y la **Resolución Ministerial Nº 2025-4900-29-1655**) por la autoridad educativa provincial que dispusieron:

a) la **suspensión y/o retención del aporte estatal** correspondiente a la Unidad Educativa de Gestión Privada Nº 144; b) la **clausura del establecimiento educativo**; c) la **desafectación de la Planta Orgánica Funcional** y demás medidas conexas, por haber sido adoptados **sin consulta previa, libre e informada al pueblo indígena Wichí**, en violación del **Convenio 169 de la OIT**, de los artículos 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, de la **Ley Nacional Nº 26.061**, de la **Constitución de la Provincia del Chaco** y de la normativa indígena provincial.

III. ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA DEL CHACO que:

1. **GARANTICE la continuidad plena, regular e ininterrumpida del funcionamiento de la Unidad Educativa de Gestión Privada Nº 144**, en tanto espacio educativo, comunitario y de alojamiento de niños, niñas y adolescentes indígenas Wichí;
2. **RESTABLEZCA y mantenga el aporte estatal** conforme la Planta Orgánica Funcional oportunamente aprobada, absteniéndose de adoptar medidas regresivas que afecten su sostenimiento;
3. **SE ABSTENGA de ejecutar actos administrativos** que impliquen cierre, suspensión o desfinanciamiento del establecimiento, mientras no se cumpla estrictamente con los estándares constitucionales y convencionales aquí desarrollados.



"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

4. En consecuencia **INTIMAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA DEL CHACO** y al **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO** a que, dentro del plazo de **CINCO (5) DÍAS** hábiles de notificados de la presente, procedan a depositar a favor de la **FUNDACIÓN VALDOCCO** las sumas correspondientes a los meses adeudados en concepto de subvención estatal de la Planta Orgánica Funcional (POF) de la Unidad Educativa de Gestión Privada Nº 144, en los mismos términos, montos y condiciones en que venía siendo percibida, **bajo apercibimiento de ley**. Ello, en razón de que la retención de dichos fondos ha sido declarada sustancialmente ilegítima, y en tanto su falta de percepción compromete de manera directa la continuidad del servicio educativo, alimentario y comunitario, con afectación concreta del interés superior de niños, niñas y adolescentes indígenas Wichí, conforme el bloque de constitucionalidad y convencionalidad desarrollado en los considerandos.

IV. DISPONER que toda actuación administrativa futura que pueda afectar directa o indirectamente a la comunidad educativa indígena involucrada deberá:

a) **respetar el derecho a la consulta previa, libre e informada**, conforme el Convenio 169 de la OIT; b) **ponderar de manera prioritaria el interés superior del niño**, en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061; c) garantizar **instancias reales de participación intercultural**, evitando decisiones unilaterales con impacto comunitario; d) adoptar, en su caso, **medidas progresivas y no regresivas**, orientadas a la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas.

V. OFICIAR a los organismos provinciales competentes en materia de niñez, pueblos indígenas y políticas sociales, a fin de que **acompañen, supervisen y fortalezcan**, desde una perspectiva intercultural y de derechos humanos, las



- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 21 -

"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

condiciones de vida, educación y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes Wichí involucrados, sin afectar su permanencia comunitaria ni su identidad cultural.

VI. IMPONER las costas a la parte demandada vencida (art. 83 CPCC.) y **REGULAR** los honorarios profesionales conforme art. 4, 6 (40%) y 25 (4 S.M.V.y M. vigente a la fecha) de la Ley Arancelaria local N° 288 C, del abogado **Juan Manuel Blanco (MP 3536)**, en la suma de Pesos Un millón Trescientos Treinta y Nueve mil Doscientos (\$1.339.200) más la suma de Pesos Quinientos Treinta y Cinco mil Seiscientos Ochenta (\$535.680) en el doble carácter de patrocinante y apoderado de la actora. Con más IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley. No se regulan los honorarios a los profesionales intervenientes por la Provincia del Chaco atento a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 1940-A y las prescripciones de la Ley N° 457-C.

III.- TASA DE JUSTICIA: No se regula tasa conforme la exención dispuesta en la Ley 840-F, art. 27 inc. b) Acción de amparo e inc. k) Estado Provincial.

IV.- NOTIFICAR conforme lo prescripto por la Resolución N° 735/2022 y 1141/2022 del Superior Tribunal de Justicia. **REGISTRAR. HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES.**

IMPORTANTE - APELACIÓN: Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Art. 16 de la Ley 877-B, cuentan con 48 horas para interponer y fundamentar la apelación. El escrito deberá ajustarse a lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley 3.286-M: estar firmado en forma ológrafo (puño y letra) por la parte y su patrocinante o, en caso de corresponder, solo por el abogado apoderado. Luego, deberá ser digitalizado e ingresado correctamente al sistema para que cause efectos procesales. Las actuaciones pueden visualizarse en el Sistema Integrado de Gestión e Información – IURE.



- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 21 -

"2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares - Ley 4153-B"

JULIAN FERNANDO BENITO FLORES
Juez-Juzg. Civ. y Com. N°21

El presente documento fue firmado electronicamente por: FLORES JULIAN FERNANDO BENITO, DNI: 24079268,
JUEZ/A 1RA. INSTANCIA.